

Alec 149 1687/1688

ON LOMBARDIA FRANCISCO DUMPIERREZ SARGENTO PROVISIONAL DE INFANTERIA Y SECRETARIO DEL JUZGADO ESPECIAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE LA PLAZA DE ALCALIZ (TERUEL) DEL QUE ES JUEZ EL ALFEREZ PROVISIONAL DE INFANTERIA DON FRANCISCO PARALELA SANCHEZ.

CONTENIDO: que los folios No. 12, 13, 14, 15, 16, 17, y 18 del procedimiento sumarísimo de urgencia No. 1880 incoado contra ELENA VALLES VIRGOS copiados literalmente dicen como sigue:

"AUTO-RESUMEN.-El instructor del presente actuado que se remitirá al Sr. Presidente tenidas en cuenta las pruebas aportadas considera que el hecho perseguido se encuentra sancionado en el Bando Declarativo de estado de guerra y en su virtud ratifica el procesamiento de Elena Valles Virgos.-Alcaliz. año de 1939. Año de la Victoria.-EL JUEZ INSTRUCTOR.-Sauras.-rubricado.-La presente causa, remítase a la Auditoria Delegada de la Plaza de Teruel para su conocimiento y a cuerdo de lo que en justicia proceda.-Zaragoza a 17 de Julio de 1.939.-Año de la Victoria.-El auditor.-Ramiro F. de la Mora.-rubricado.-Fiscalia de guerra.-El fiscal dice que la procesada Elena Valles Virgos fue excitadora de asesinatos. Calificación.-adhesión a la rebelión.-Pena. Reclusión perpetua.-Alcaliz. a 26 Juli de 39.-Año de la V.-El fiscal.-Manuel Marquez.-rubricado.-Presidente.-D. Juan Aguilar Torres Vildesola.-vocales.-D. Marcelo Lafuente Gonzalo, D. Leocadio Nobres Labrador, D. Luis Vóler Pérez.-Ponente D. José Luis Bescansa Gutierrez.-Fiscal, D. Manuel Marquez de Prado.-Defensor D. José M. Rivera Iturbide.-RESOLUCIÓN.-Señale se para la vista de estas actuaciones el día 27 de Julio y pongase de manifiesto los autos a las partes para su instrucción.-Alcaliz. a 26 de Julio de 1.939. Año de la Victoria.-Francisco Aguilar.-rubricado.-Diligencia.-con esta misma fecha se exponen estas actuaciones al fiscal y defensor a fin de que tomen las notas necesarias para sus respectivos informes, verificandolo y quedando debidamente instruida de las mismas. Se lo que doy fé.-Alcaliz. a 26 de Julio de 1.939. Año de la Victoria.-Manuel Garzarán.-rubricado.-Diligencia.-En Alcaliz a 27 de Julio de 1939. Año de la Victoria, asistido de su defensor comunico al procesado la composición del Consejo de guerra, expresada al margen, que ha de ver y fallar la causa instruida contra el mismo, quedando enterado y manifestando que no tiene nada que alegar. Se lo que doy fé.-Elena Valles y Manuel Garzarán.-rubricados.-En Alcaliz. a 27 de Julio de 1.939. Año de la Victoria, se reúne el Consejo de guerra Permanente No. 4 para ver y fallar la causa instruida contra ELENA VALLES VIRGOS comenzada la vista de las actuaciones y despues de la lectura de las actuaciones sumariales y terminado el interrogatorio el fiscal califica de acuerdo con su escrito que antecede.-El defensor pide la absolución.-Por el Sr. Presidente se hace al procesado la pregunta que si tiene algo que exponer a lo que contesta que no, quedando inmediatamente reunido el Consejo de guerra para deliberar y dictar sentencia. Se todo lo cual, en cumplimiento con lo dispuesto en el art. 585 del C.J.M. extendiendo la presente acta que firmo con el V.º. del Sr. Presidente. Se lo que doy fé.-V.º. del Sr. Presidente, Juan Aguilar.-El Secretario, Manuel Garzarán.-rubricados.-Sentencia.-En Alcaliz. a 27 de Julio de mil novecientos treinta y nueve Año de la Victoria.-Reunido el Consejo de guerra Permanente de Teruel para ver y fallar la causa instruida por el procedimiento sumarísimo de urgencia contra ELENA VALLES VIRGOS de 38 años de edad, casada, sus labores, natural y vecina de Castellón de la Plana (Teruel) Vido el ministerio fiscal, el defensor y la inculpada. Siendo vocal Ponente el oficial 1.º. del C.J.M. Don José Luis Bescansa Gutierrez de Ceballos.-RESOLUCIÓN.-No probado y así se declara que Elena Valles Virgos, esposa de uno de los cabezas rojos locales sed distinguió notablemente durante el dominio rojo en Calanda por las persecuciones constantes de que hacia objeto a las personas derechistas, cuantas muertes deseaba según continuas manifestaciones. El motivo de los preparativos rojos sobre la ocupación de la Plaza de Teruel excitaba a los milicianos para que fueran activos en la lucha debiendo exterminar a cuantos facistas encontraran. Ordenando por el Comité revolucionario el asesinato del vecino Silvestre Buj, la procesada montó en el camión que conducia a la victima hasta el lugar destinado al sacrificio profiriendo grandes voces en las que decia que "allí iba ella para evitar se escapase y darle el tiro de gracia" CONSIDERANDO.-Que los hechos anteriormente relatados son claro exponen de una ideología y actuación de franca oposición al Movimiento Nacional que viene "sensu contrario" a suponer una total completa y absoluta identificación espiritual con los principios sustantivos del Movimiento subversivo integrando el contenido jurídico del delito de adhesión a la rebelión previsto y sancionado en el párrafo 2.º. del art. 238 del C.J.M. y del cual es responsable en concepto de autora por participación directa voluntaria material la procesada, ya que las frases que continuamente proferia y especialmente la manifestada con motivo de la muerte de Silvestre Buj, claramente probadas en autos por las manifestaciones de un testigo presencial, revelan la

absoluta compenetración anímica que los fines perseguido por el marxismo... sin que en su actuación deba apreciarse la concurrencia que pudiera existir de circunstancias modificativas especialmente de agravantes ya que en lo actuado se verifica nada más que la existencia de iraces sin que prueba de forma clara y precisa y contundente requisitos de la prueba en material penal para considerar a la procesada como autora del asesinato, pudiendo en su consecuencia darse base para una sentencia que llevará aprehada pena de carácter irreparable. -**SIGUIENDO**. - que toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente, así procede declararlo sin determinar su cuantía, la cual se fijará en su día por el organismo competente, de conformidad con lo que disponen la Ley del 9 de febrero de 1.939. - **VISTOS** los preceptos citados, art. 171 y 172 y 173 párrafo 22. del 238 del 569 del Código Castrense, 14 y 18 del Código Penal común, dando declarativo del estado de guerra, Decreto de 1 de noviembre de 1936, así como la ley del 9 de febrero de 1939. - **FALLAMOS** que debemos condenar y condenamos a ELENA VALLES VIRGOS como autora de un delito de adhesión a la rebelión sin circunstancias a la pena de reclusión perpetua, hoy treinta años de reclusión mayor, con las accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil durante el período de condena, siéndole de abono la totalidad de la prisión preventiva que viniera sufriendo por razón de esta causa. En cuantos a la responsabilidades de carácter civil se estará a lo que dispone la ley del 9 de febrero de 1.939. - así por esta nuestra sentencia la pronunciamos y firmamos. - Juan Aguilar, Marcelo Lafuente, Leopoldo Robres, Luis Soler y José Luis Sescañsa. - rubricados. - hay un sello en tinta que dice: Auditoria de Guerra - 54. Región Militar - 62846 - Entrada. - Zaragoza a 8 de agosto de 1.939. - No de la Victoria. - **RESULTANDO**. - que instruida esta causa por los tramites del juicio sumarísimo de urgencia bajo el No. 1880-39 de registro contra ELENA VALLES VIRGOS y ordenado su vista y fallo por el consejo de Guerra Permanente correspondiente, celebrese este el día 27 de julio ppda. dictandose sentencia por la que se condena a la procesada a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSION MAYOR con sus accesorias legales como autora responsable de un delito de adhesión a la rebelión, previsto y penado en el párrafo 22. del art. 238 del C.J.M. sin circunstancias modificativas. - Este pronunciamiento con la consiguiente declaración de responsabilidades civil y demás anexas se funda en los hechos que declara probados la sentencia y es innecesario reproducir. - **CONSIDERANDO** que se han observado los tramites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa, que la declaración de hechos probados concuerda con lo que del examen de los autos se desprende, no existiendo error manifiesto en la apreciación de la prueba y estando ajustada a derecho la sentencia tanto en la calificación jurídica de los hechos como en la clase y cuantía de la pena impuesta y demás pronunciamientos del fallo. Por lo que, conforme a lo dispuesto en los art. 697 y 662 del C.J.M. y Decreto de 1 de noviembre de 1936, procede aprobar la repetida sentencia. - **VISTOS** los preceptos citados D.D. 4.4 de 11 de mayo y 2 de junio de 1.931, Ley del 17 de julio de 1.935 y demás de general aplicación. - **ACUERDO** prestar mi aprobación a la sentencia analizada que declaro firme y ojeatpria. Pasen los autos al Juez instructor para cumplimiento, notificación, curso de testimonios y demás tramites. - al Auditor. - Damiro R. de la Mora. - rubricados. - hay un sello en tinta que dice: Auditoria de Guerra - 54. Región Militar. - Providencia. - en Alcañiz. a 25 de agosto de 1939. - No de la Victoria. - Guardese y cumplase lo mandado por la superioridad y notifiquese la sentencia al interesado y en virtud de lo ordenado remitanse estos autos a la Auditoria Delegada de Teruel para cumplimiento de los demás tramites de ejecución. Lo preveo y firma. - J. de lo que doy fé. - Sauras, Ant. Cases. - rubricados. - notificación. - en la misma fecha y teniendo a mi presencia a la procesada Elena Valles Virgos le notifique en legal forma la anterior sentencia recaída contra la misma, quedando enterada. - Elena Valles y Ant. Cases. - rubricados. - diligencia. - seguidamente se remiten estos autos a la Auditoria delegada de Teruel. Doy fé. - Ant. Cases. - rubricado. - **DILIGENCIA**. - En Zaragoza a 16 de noviembre de mil novecientos cuarenta. - vista la presente causa por la Comisión de Examen de Penas: **ACUERDA CONFORMIDAD** por creerlo incurso en el grupo 22. apartado 22. de las instrucciones de 25 de enero de mil novecientos cuarenta. - i para que conste y surta los efectos oportunos, firmo la presente en el lugar y fecha indicado. - por imposibilidad del secretario. - A. Artal. - rubricado. - hay un sello en tinta que dice: Comisión Provincial de Examen de Penas. - Teruel. - para que así conste expido el presente testimonio que firmo con el Va. - Ba. del Sr. Juez en Alcañiz. (Teruel) a veinte y tres de noviembre de mil novecientos cuarenta. -

Va. Ba.

El Juez de Instrucción

Fernando de la Hoz

GOBIERNO DE ARAGON
422